Ambito territorial	Opción A P" Comb.	Opción B P" Comb.	Opción C P" Comb.	Opción D P" Comb.	Opción E P" Comb.
1 TALAYERA					
TODOS LOS TERMINOS 2 TORRIJOS	0,24	1,60			
TODOS LOS TERMINOS	0,24	1,93			
3 SAGRA-TOLEDO					
TUDOS LOS TERMINOS 4 LA JARA	0,24	2,34			
TODOS LOS TERMINOS	0,24	1.75			•
7 LA MANCHA					
TODOS LOS TERMINOS	0,24	3,95			•
6 VALENCIA					•
3 CAMPOS DE LIRIA					
TODOS LOS TERMINOS		0,37	2,72	3,40	1,82
6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS		0,37	1,59	2.00	1,20
7 HUERTA DE VALENCIA		0,5:	2979	2,00	1,20
TOPUS LUS TERMINOS		0.37	1.79	2.03	1,20
8 RIBERAS DEL JUCAR					
TODOS LOS TERMINOS		0,37	3,90	4,31	2,14
9 GANDIA TODOS LOS TERMINOS		0,37	2,47	2.61	1,24
12 LA COSTERA DE JATIVA		0,51	2,44	2,01	.,
TODOS LOS TERMINOS		0,37	3,06	3,38	1,50
50 ZARAGOZA				·	
1 EGEA DE LOS CABALLEROS					
TODOS LOS TERMINOS	1,53	3,76			
4 LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA		3 40			
TODOS LOS TERMINOS 5 ZARAGOZA	1,53	3,69			
TODOS LOS TERMINOS	0,83	2,49			

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

13313

ORDEN 12 de abril de 1991 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaida en recurso contencioso-administrativo, sobre reclamación de daños y perjuicios derivados de accidente de circulación en la carretera N-264 de Sagunto a Burgos.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 270/1986, interpuesto por don Esteban Rubio Garcia y otros ante el Tribunal Supremo, contra las resoluciones de 9 de enero y 9 de mayo de 1986, sobre reclamación de daños y perjuicios derivados de accidente de circulación, se ha dictado sentencia con fecha 17 de noviembre de 1990, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contenciosoadministrativo interpuesto por la representación de don Esteban Rubio García contra las Ordenes del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 9 de enero de 1986, que estimaba en parte la reclamación de daños y perjuicios derivados del accidente de circulación ocurrido el 20 de mayo de 1977, en la carretera N-264 de Sagunto a Burgos, punto kilométrico 362,320 y contra la resolución derogatoria del recurso de reposición, de 9 de mayo de 1986, debemos anular y anulamos esas resoluciones por estar ajustadas a derecho y en su lugar declaramos que debemos estimar y estimamos en parte la reclamación efectuada reconociendo el derecho de los demandantes a sus indemnizaciones en las cantidades siguientes: a don Esteban Rubio García 2.005.000 pesetas; a don Francisco Latorre Pérez en 3.328.287 pesetas; a doña Pilar Pereda Sebastián en 102.405 pesetas; a don Juan Francisco Santorum Martín en 99.605 y a don Ignacio Baños Andrés en 267.529 pesetas. Sin hacer expresa condena en las costas causadas en este recurso.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de abril de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Javier Mauleón Alvarez de Linera.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

ORDEN 12 de abril de 1991 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaida en recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre sanción y demolición de una caseta construida sin autorización a 44 metros de la arista de la explanación de la Autopista Bilbao-Zaragoza, punto kilométrico 131,800, en el término municipal de Villamediana de Iregua (Logroño).

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación número 1836/1988, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración General del Estado contra la sentencia dictada el 26 de mayo de 1988 por la entonces Audiencia Territorial de Burgos (hoy Tribunal Superior de Justicia de

是在这种的现在分词有关的是一个人的,也是不是一个人的,也是一个人的,也是一个人的,也是一个人的,也是一个人的,也是一个人的,也是一个人的,也是一个人的,也是一个人

Castilla y León) en el recurso número 143/1984, contra las resoluciones de 2 de septiembre de 1982 y 10 de febrero de 1984, sobre sanción y demolición de una caseta construida sin autorización a 44 metros de y denonción de lina caseta constituida sin autorización a 44 metros de la arista de la explanación de la Autorista Bilbao-Zaragoza, punto kilométrico 131,800, en el término municipal de Villamediana de Iregua, se ha dictado sentencia con fecha 17 de septiembre de 1990, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación del Estado contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos de 26 de mayo de 1988, recaida en el recurso número 143/1984 de aquella Sala, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada y en su lugar debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Severina González Martinez contra las resoluciones del Gobernador Civil de la Rioja de 2 de septiembre de 1982 y del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 10 de febrero de 1984, por ser conformes a Derecho. Sin hacer expresa condena en las costas causadas en ambas instancias.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de abril de 1991-P. D. (Orden ministerial de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Javier Mauleon Alvarez de Linera.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

## 13315

ORDEN 12 de abril de 1991 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaida en recurso contencioso-administrativo, sobre indennización por incremento de precio de los ligantes durante la ejecución de las obras «Variante carretera TF-812, de Santa Cruz de La Palma a los Llanos, punto kilométrico 0,000 al 7,150, tramo Santa Cruz de La Palma-Buenavista - Santa Cruz de Tenerife-».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 700/1988, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», ante el Tribunal Supremo, Sala Tercera, contra las resoluciones de 26 de julio de 1988 y 18 de enero de 1988, sobre indemnización por el incremento del precio de los «ligantes», durante la ejecución de las obras, «Variante carretera TF-812, de Santa Cruz de La Palma a los Llanos, punto kilométrico 0,000 al 7,150, tramo Santa Cruz de La Palma-Buenavista —Santa Cruz de Tenerife—»; con cuantia de 1.019.738 pesetas; se ha dictado sentencia con fecha 27 de diciembre de 1990, cuya parte dispositiva, literalmente, dice: Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 700/

«Fallamos: Que, desestimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Procuradora señora doña Isabel Fernández-Criado Bedoya, en nombre y representación de la entidad "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima"; frente a la demandada gados y Construcciones, Sociedad Anonima"; frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra las resoluciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 26 de julio de 1988 y 18 de enero de 1988, a las que la demanda se contrae; desestimando la causa de inadmisibilidad del recurso alegada por el señor Abogado del Estado; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos, los referidos Actos Administrativos impugnados; reconociendo en su lugar, el derecho de dicha entidad demandante a ser indemnizada por la Administración demandada, en la cantidad de un millón diccinueve mil setecientas treinta y ocho pesctas -1.019.738 pesetas-, más los intereses legales de dicha suma desde el momento de la interposición de la demanda -15 de febrero de 1989-, hasta la fecha en que se realice su efectivo pago; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condana en contra resente de las desir das desentas en contra recentar de las desirados de condana en contra resenta de las desirados de consegueros de las desirados de condana en contra recentar de las desirados de condana en contra recentar de las desirados de consegueros de las desirados de condana en contra recentar de las desirados de consegueros de las desirados de las desirados de consegueros de las desirados de consegueros de las desirados de las de las desirados de las desirados de las desirados de las desirad ración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso Jurisdiccional.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de abril de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Javier Mauleon Alvarez de Linera.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

13316

RESOLUCION de 14 de marzo de 1991, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se declara la homologación de balsas salvavidas (reversibles) sin capota de 6, 12, 20, 25, 45 y 50 personas (No Solas), para su uso en buques y embarcaciones nacionales del Grupo I Clases «G», «H», «J», «I» y «K»,

Visto el expediente iniciado a instancia de «S.T.I., Sociedad Anónima», con domicilio en O'Donnell, 32-bajo B, Madrid, solicitando la homologación de balsas salvavidas sin capota de 6, 12, 20, 25, 45 y 50 personas (No Solas) para su empleo en buques y embarcaciones del Grupo I, Clases «G», «H», «I», «J» y «K» fabricadas por «Viking, Nordisk Gummibadsfafabrik», Saeding Ringvdj P.O. Box 3600

DK-6710 Esbjerg V. Denmark.

Visto el resultado satisfactorio de las pruebas a las que han sido sometidas por la Comisión de Pruebas de la Inspección General de Buques de Madrid, y comprobando que las mismas cumplen con los requisitos exigidos en las reglas 15 y 17 del Capitulo III del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida del Mar 1974/1978, Normas Complementarias para la aplicación del Convenio a la flota na-cional («Boletin Oficial del Estado» 234 de 30 de septiembre de 1983) y de Resolución A.521 (13) parte I sección 5 de la Organización Ma-

ritima Internacional.

Esta Dirección General ha resuelto declarar homologado lo si-

Elemento	Marca(modelo	Número de homologación	
Balsas salvavidas tipo Reversible de diferentes capacidades para uso en buques Grupo I Clases: «G», «H», «i», «J» y «K».	Viking DKR 12 personas Viking DKR 20 personas Viking DKR 25 personas	25/0391 26/0391 27/0391 28/0391 29/0391 30/0391	

La presente homologación es válida para todas las balsas hasta el 13 de marzo de 1996.

Madrid, 14 de marzo de 1991.-El Director general, Rafael Lobeto

13317

RESOLUCION de 15 de marzo de 1991, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se homologa el buque «Rey Favila» como centro de formación «Rey Favila-UGT» para impartir los cursos de supervivencia en la mar (segundo nivel).

Examinado el escrito presentado por don Manuel Dominguez Segade, Secretario sectorial de UGT en la Marina Mercante, en solicitud de homologación de su Centro de Formación para impartir los cursos de supervivencia en la mar (segundo nivel).

Vistos los informes obrantes en el expediente en los que constan

que el Centro reúne las condiciones mínimas establecidas en la Resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de 6 de junio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la Orden de 29 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de

abril) y Resolución de 6 de junio de 1990, ha resuelto:

Primero.-Homologar el Centro de Formación «Rey Favila-UGT» para impartir los cursos de supervivencia en la mar, que se indican a continuación:

Supervivencia en la mar: Segundo nivel.

Segundo.-Sin perjuicio de esta homologación, la Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas comprobará que el desarrollo de los cursos impartidos reúne los niveles de calidad y profesionalidad adecuados.

Tercero.—Al personal marítimo que supere dichos cursos les será extendido por esta Dirección General el oportuno certificado que le permitirá el enrolamiento en cualquier clase de buque mercante o de

Dicha certificación se expedirá a la vista del certificado emitido por el Centro de Formación en el que se haga constar que el interesado ha recibido la formación teórico-práctica del nível correspondiente establecida en la Orden de 29 de marzo de 1990.

Sin perjuicio de ello, el Centro remitirá a esta Dirección General la relación del personal que haya superado cada uno de los cursos.

Madrid, 15 de marzo de 1991.-El Director general, Rafuel Lobeto Lobo.

Ilmo. Sr. Inspector general de Enseñanzas Superiores Náuticas.